

Santiago, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°277 - 2024, caratulados "Blanco y Negro S.A. con Delegación Presidencial Región Metropolitana", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el reclamante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, que rechazó el reclamo de ilegalidad municipal deducido.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, en su libelo de nulidad, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en la causal contemplada en el numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo. Fundó el motivo de nulidad en que, la sentencia carece de consideraciones de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento.

Estimó que el vicio se configuró en el razonamiento sobre la aplicación del decaimiento administrativo, ya que sólo se hacen vagas menciones respecto de ésta, apoyando los argumentos de la Delegación Presidencial.

Asimismo, argumentó que se omitieron los principios de hermenéutica legal, al no contener pronunciamiento de lo alegado respecto al quebrantamiento de los principios rectores de los órganos de la administración, particularmente



de impulso de oficio y violación del debido proceso, en relación con el derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable.

Tercero: Que, en cuanto al arbitrio formal interpuesto, es necesario señalar que, si bien de acuerdo con el artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procede respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales -salvo respecto de aquellos que expresamente indica-, lo cierto es que el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de nulidad formal aplicables a esta clase de juicios. Al respecto, la normativa en comento dispone que sólo podrá fundarse en alguno de los motivos indicados en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° del artículo y también en la del número 5°, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

Cuarto: Que, respecto al yerro alegado, esto es, la falta de requisitos del artículo 170 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, fluye de la normativa transcrita en la motivación tercera que dicho vicio formal es improcedente, puesto que se está en presencia de un juicio regido por una ley especial.

Quinto: Que, así las cosas, el recurso de casación en la forma debe ser declarado inadmisibile por improcedente.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Sexto: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la parte reclamante denunció, en primer lugar, infracción al



artículo 26 de la Ley N°19.327 sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos del Fútbol Profesional, con relación al artículo 27 de la Ley N°19.880. Fundó la causal en que la sentencia incurrió en un error al radicar la carga de los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y aplicación del debido proceso.

Estimó que la figura del decaimiento es aplicable al caso, lo que fue alegado como fundamento de la ilegalidad, porque la reclamada dejó transcurrir cuatro años para dictar el acto terminal, incumpliendo excesivamente los plazos. En consecuencia, no resultaría lógico señalar que no es procedente su aplicación al no tratarse de una sanción contemplada expresamente en la ley, ya que su aplicación jurisprudencial llena el vacío de la legislación. En consecuencia, argumentó que los sentenciadores aplicaron erróneamente la figura, al estimar que las razones que fundan el decaimiento son diversas al mero transcurso del tiempo, porque este constituye la principal figura.

En segundo lugar, denunció infracción a los artículos 3 de la Ley N°18.575 y 4 de la Ley N°19.880, que consagran los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, conclusivo e inexcusabilidad, que fueron vulnerados por el transcurso del tiempo, imputable a la administración. Así, concluyó que la excesiva tardanza denota ineficiencia e ineficacia, y desvirtúa el propósito del procedimiento administrativo, consistente en que la administración se pronuncie con una sanción o acto decisorio.



Por último, como tercera causal, denunció la infracción al artículo 19 n°3 inciso 5° (sic) de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de que esta Corte interpreta que se denuncia la vulneración del considerando 6°, por su invocación previa en el libelo y el tenor de la alegación. Fundó el motivo de nulidad, en la vulneración al debido proceso, producto de la dilación excesiva e injustificada del procedimiento, que va contra las exigencias de un procedimiento racional y justo.

Séptimo: Que, según explicó, las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque la interpretación incorrecta de las normas señaladas derivó en la confirmación de las multas establecidas de forma ilegal y arbitraria, correspondiendo que fueran declarados prescritos los cargos y proceder a la corrección de la resolución que sancionó ilegítimamente al reclamante.

Octavo: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, la sentencia impugnada rechazó el reclamo de ilegalidad deducido, argumentando, en síntesis, que, el artículo 27 de la Ley N°19.327 no establece sanción para el caso en que el procedimiento exceda de seis meses, por lo que se trata de un plazo no fatal, cuyo incumplimiento sólo genera responsabilidad administrativa. Además, estimó que lo que se pretende es impedir que el proceso se perpetue sin resolución, lo que no ocurrió, porque existe decisión sancionatoria.



Argumentaron los jueces de fondo que, existen remedios para evitar o poner término a la dilación en el procedimiento, como la caducidad regulada en el artículo 43 y el silencio positivo y negativo, de los artículos 64 y 65, todos de la Ley N°19.880.

Además, se razonó en la sentencia que, la doctrina del decaimiento se ha construido a partir de la pérdida de eficacia del acto, por sobrevenir alguna circunstancia que haga que derive en una ilegitimidad jurídica, como pérdida de objeto, alteración de supuestos fácticos o modificación legal que incida en los efectos del acto. Por lo tanto, son razones diversas al mero transcurso del tiempo, y, por el contrario, la duración también incorpora el lapso para el ejercicio de derecho a la defensa y otras garantías compatibles con el principio de eficiencia. En dicho mérito, concluyeron los sentenciadores que, no puede sostenerse que las razones a la vista al iniciar el proceso sancionatorio hayan perdido oportunidad o vigencia, por el contrario, la eficacia de la legislación relativa a la violencia en los estadios se sustenta en que las instituciones cumplan el rol fiscalizador y se sancionen las incumplimientos y conductas que se intentan reprimir.

Por lo expuesto, estimaron que el decaimiento no es aplicable en la especie, puesto que, pese a que el procedimiento se extendió por un tiempo considerable, con emergencia sanitaria de por medio, el remedio aplicable no es el pretendido.



Noveno: Que, para resolver los siguientes motivos de nulidad, ha de recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Décimo: Que, como puede advertirse del tenor de la causal invocada y las infracciones normativas denunciadas, más que un vicio en la dictación de la sentencia, la recurrente lo que plantea es una diversa interpretación de las normas legales que fueron correctamente aplicadas por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al respecto, tal como razonan los sentenciadores de fondo, el plazo consignado en el artículo 27 de la Ley N°19.880, no es fatal, y por ello, no obstante la obligación de la Administración relativa a la observancia del principio de celeridad, aun cuando exista un retardo en la tramitación del proceso administrativo, como ocurre en la especie, no se alteran las potestades públicas para hacer cumplir el ordenamiento sectorial en el evento de constatarse una infracción, especialmente en materias como la de autos, en que el legislador, atendida su importancia, estableció una normativa especial para regular sus derechos y obligaciones.



Ello, pues la sola extensión en el tiempo de un procedimiento administrativo no afecta la garantía sustancial del plazo razonable, sino también las circunstancias particulares del caso, que pueden haber influido en la tardanza de la autoridad administrativa en dictar la resolución de término. Ello, este caso tiene relevancia, atendido a que el procedimiento se tramitó durante la plena vigencia de la emergencia sanitaria, que contribuyó a que disminuyera la celeridad en el trabajo de la administración.

Además, efectivamente, como indicaron los jueces de fondo, el ordenamiento jurídico cuenta con herramientas para que los administrados ejerzan sus derechos y presenten sus alegaciones en sede administrativa, con la finalidad de defender sus intereses y obtener la dictación de un acto administrativo terminal. Así, la Ley N°19.880 regula la caducidad y el silencio administrativo, por lo que, no resulta razonable que, en caso de estimar vulneradas sus garantías, éstos permanezcan en pasividad, pese a contar con herramientas legales especialmente dispuestas al efecto.

Undécimo: Que, en consecuencia, en el caso de marras, esta interpretación es compartida por esta Corte pues, si bien la tardanza no se encuentra discutida, es necesario analizar las consecuencias de ésta y los efectos que dicho vicio genera en el debido proceso, como garantía que se acusa vulnerada, especialmente considerando que la sanción de nulidad es excepcional y sólo opera cuando es la única vía de reparación.



Al respecto, se debe tener presente que, los plazos para recurrir por todas las vías que se estimaran pertinentes comenzaron a correr desde la notificación de la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio, sin que se privara de forma alguna de los derechos y acciones que nacen con la comunicación del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, el retardo no generó perjuicios para las partes, quienes tuvieron la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos con respeto del debido proceso -ya que no se argumentó lo contrario- lo que descarta la nulidad como única vía de reparación del vicio denunciado.

Duodécimo: Que, en consecuencia, por no haberse incurrido por los sentenciadores del fondo en los errores de derecho denunciados, el arbitrio de nulidad de fondo no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767, 768, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos por los reclamantes, en lo principal y segundo otrosí de la presentación de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés en contra la sentencia de veintinueve de noviembre del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus A.

Rol N°277-2024.-



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Mauricio Silva C., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jean Pierre Matus A., y Sr. Diego Simpértigue L. No firman los Ministros Sr. Silva y Sr. Matus, no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar con licencia médica el primero y con permiso el segundo. Santiago, 15 de abril de 2024.



En Santiago, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

